

**Actas. III Jornadas (1997) de Historia del Derecho. Su aplicación. Universidad. Jaén, 1998.**

Con admirable continuidad, expresión de una cátedra que obtiene la colaboración colegial en su propósito de ahondar en «la realidad que cada sistema jurídico pensado posee en la práctica histórica». Esta vez una clara lección de Enrique Gacto (Murcia) sobre la *Aplicación del derecho en los tribunales de la Inquisición española* (pp. 15-30). Admitido el crimen de herejía y afines, se revela un sistema bastante perfecto en sus trámites y garantías para la inocencia. Se le compara con el procedimiento ordinario, simplificado, del que se revela alguna corrupción, como el fraude de dictar el Auto de tortura, después de haberla aplicado, para hacer inútil la apelación. Jerónimo de Simancas y Castillo de Bovadilla, en un pasaje que ha venido a ser clásico.

*Decir el derecho en el medioevo en el reino de León (910-1230)*, por Emiliano González Díez (Valladolid, ahora en Burgos), sobre los textos tradicionales en la Escuela, ahora incrementados por (Prieto en este *Anuario* 1974 y 75), Martínez Díez (1988), Sánchez Arcilla (1992) y la literatura pertinente, desde Martínez Marina hasta la más reciente, presenta un panorama de la función judicial bajo la persistencia de la ley hispano-gótica. La tesis germanista, «brumosos orígenes», cede frente a los atavismos y la derivación del derecho vulgar. Sobre el juicio del *Libro* en León, avanza una tesis que le resta antigüedad.

*La aplicación del derecho en la Castilla altomedieval (siglos IX-XIII)*, por Felix J. Martínez Llorente (Valladolid). Orígenes del condado, sobre la antigua y la renovada medievística; despoblación y repoblación; revisados los lugares clásicos de nuestra disciplina), insiste en la vigencia del *Liber iudicum*, cuyo carácter de instrumento procesal acentúa, y la evidencia de que los ejemplares del libro llegados a nosotros proceden de Castilla. La vigencia del *Liber* no deshace el rebajado como tópico legendario de la resistencia castellana al orden leonés; quiere decir sólo que esa resistencia se ejercía no contra un fantasma, sino contra una fuerza real. El proceso analizado sobre documentos, la extrema claridad con la que queda expuesta la leyenda de los jueces de Castilla, sobre los testimonios sucesivos de la Crónica Najerense, el *Liber Regum*, Lucas de Túy y Jiménez de Rada, no se opone a la vigencia de la ley gótica, sino confirma que había una concepción del Derecho, el castellano, contraria a ella, como es propio del Derecho, siempre respuesta a un conflicto entre partes. Vigencia aquí realizada es la de Sánchez Albornoz, Ramos Loscertales y Galo Sánchez, o sea, la Escuela de Hinojosa.

El propio titular y propietario, Juan Sainz Guerra, aborda la aplicación desde lo esencial, atento asimismo al lenguaje: «Hurtadores, ladrones, descuideros y robadores» (pp. 95-128). Problema jurídico acerca del cual adopta posición, considerado el delito como una consecuencia de la desigualdad social, y asunción ante el mismo de la actitud humanitaria, desconocedora del pecado original, y el ideal pedagógico, que se cifra en la referencia a dos monumentos últimos: del Código Penal de 1928, de la Dictadura, y el de 1932, de la República. Se remonta al Derecho romano, necesaria base si se quiere entender los monumentos nacionales, y a un detenido examen de la ley gótica y los fueros municipales, no sólo del ámbito castellano leonés, sino del de Navarra y Aragón, con la espeluznante escena del gato dando vueltas alrededor del mijo. El dominio de las fuentes, la pulcritud en su análisis, es lo que queda de este repaso en torno a la figura delictiva. *La Glosa* de Gregorio López, testimonio de una feliz inaplicación de la pena de muerte, que reforzó la Ilustración. Copioso fruto extrae el autor en la incursión por la literatura: *Lazarillo de Tormes* y *Guzmán de Alfarache*, *Rinconete y Cortadillo*, Marcos de Obregón, Quevedo. Pradilla Barnuevo, *Suma de leyes penales*, Madrid, 1639; Manuel Silvestre Martínez, *Librería de jueces*, todavía reimpresso en 1769; y Matheu y Sanz, *Tractatus de re criminali*, Lyon, 1686; Berní, *Práctica criminal*, Valencia, 1749; José Marcos Gutiérrez, *Práctica criminal de España*, 1804, completan el cuadro que ofrece la Recopilación. «HD como H» de los *LLJJ*. Destaca, fuera del ámbito forense, la aguda observación de Lardizábal (1782), y el criterio político de Dous y Bassols (1802). La codificación. En la cumplida revisión de las fuentes, como en la elección de un crimen para su lectura, advertimos la procedencia de la cátedra de Granada, continuidad a su vez del Curso de don Galo.

El texto de *Fuero Viejo de Castilla* V, 1, 3, que ofrece una vía para eludir la prohibición de donar a la cónyuge, es sometido a rigurosa crítica por Enrique Álvarez Cora (Murcia), que se pregunta «¿Simulación negocial?» (pp. 131-151). Tras haber realizado una exhaustiva lectura del derecho municipal castellano-leonés con resultado negativo, en cuanto los términos afines, que pudieran afectar a negocios en fraude de la ley, los encuentra en el *Código de Tortosa* IV, 12, 1.2, que reconduce al Derecho común, con la extrañeza justificada de que un texto como las *Partidas* no se haya hecho eco de esa figura. Considerado desde la dogmática moderna (Federico de Castro, *El negocio jurídico*, 1985), el autor expone un punto de vista sobre «un mundo jurídico sin plenitud normativa». Salva la distinción local-territorial de las fuentes medievales, formulada por Galo Sánchez, hasta el punto de haber dissociado los componentes de esa doble índole en el *Fuero de León*, porque una realidad ambigua exigía una taxonomía flexible (p. 135, nota 4).

Eduardo Cebreiros Álvarez, enriquece al tema de las ordenanzas municipales, con noticia pormenorizada de las de Santiago de Compostela, complemento a su tesis doctoral sobre aquel municipio entre 1759 y 1812 (pp. 153-163).

Miguel Chamocho Cantudo, autor de importantes libros sobre organización y derecho real y municipal en el reino de Jaén, que reseñamos aparte, estudia el procedimiento de insaculación para elegir oficiales públicos en el mismo ámbito, y con la perspectiva de la asignatura: el Derecho español. Los modos de designación: por el rey o el señor, por sufragio popular, cooptación, en León, Castilla y Cataluña. Es en Aragón donde prospera la insaculación, y asimismo, con carácter subsidiario, en la difusión del *Fuero de Cuenca*. Notable registro de las fuentes y la literatura pertinente. Jaén ciudad viene a ser un islote para la figura, concedida por Fernando el Santo, consolidada por el gobierno de Lucas Iranzo, que la combinó con una rotación de distritos. Ante el vacío legal, el autor ha reconstruido el sistema a través de las noticias sobre su Aplicación. De nuevo las crónicas, a cuya edición se asocia el nombre de Carriazo, revelan su condición de fuentes del Derecho público.

Victoria Rodríguez Ortiz (Almería), *El concejo de Almería (1495-1558)*. Con el Fuero de Baza estudiado (1968) por el granadino Moreno Casado, se establece la continuidad entre la Edad Media y la Moderna (división que para el Derecho significa nada, no hay Derecho medieval), en el ámbito del derecho municipal. Estudiosa del concejo, editora de sus ordenanzas de 1558 en el número próximo de *Glossae*, la revista de Antonio Pérez, Almería ha encontrado su historiadora del Derecho, derecha al núcleo procesal, engastadas las anécdotas locales, siempre lo sustantivo, en las tradicionales categorías de la asignatura.

Documentos, por último, pero son lo primero, perseverante la reducción de la letra, cuando han de ser leídos con mayor cuidado que tantas disgresiones, obviedades, reiteraciones. Henar Alonso Rodríguez (Burgos) presenta y Manuel Moreno Conde ha realizado la transcripción de un *Arte de Notaría*, localizado por un investigador de la Catequesis católica, «breve instrucción para los rectores o curas que han de ejercer el arte de la notaría en sus parroquias». Aparece como apéndice al *Catecismo de la doctrina cristiana*, de un Jerónimo Juglar, por orden del obispo de Vich, fray Benito de Tocco, impreso en Barcelona, 1568. Se trata de un pequeño libro de Derecho vulgar. El archivero Juan del Arco Moya, explica el estado de los «Fondos documentales de las prisiones en el archivo histórico provincial de Jaén» (pp. 235-258), precioso auxilio, cuya importancia no es necesario subrayar, y una prueba más del movimiento engendrado en torno a la cátedra con singular viveza. De paso expone el propio régimen penitenciario, que data de 1948. De otro archivo, el diocesano de Jaén, procede el estudio por Isabel Ramos Vázquez, de un caso de «Relajación del rigor punitivo sobre el adulterio en el siglo XVIII» (pp. 259-276), exactamente en 1726. Tras el análisis de la jurisdicción eclesiástica y el delito adulterio, ante la pluralidad legal, se pregunta la autora sobre la aplicación, y responde con una referencia a la literatura de imaginación y jurídica, todo lo cual enmarca el episodio, con sus precisas fases judiciales, que terminan en una sentencia de destierro y el pago de las costas para el adúltero, aparte de una amonestación, sin referencia a las leyes recopiladas que preveían la de muerte de él, ni a la de azotes y reclusión para la mujer. Berní en su *Práctica criminal*, 1749, daba como usual «que si la adúltera es de mediana esfera, entra en clausura, y al hombre se le destierra».

En resumen, una enérgica línea de trabajo, dentro de la saludable variedad de épocas, territorios y temas, para la que es fácil expresar un feliz augurio.

RAFAEL GIBERT

**ALVARADO PLANAS, Javier (editor): *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, v. I. Marcial Pons. Madrid, 2000, 647 pp.**

No resulta arriesgado, ni constituye tampoco una novedad, afirmar que se carece de una –al menos una– historia de los juristas y de la literatura jurídica en España, entendiendo por tal una exposición de conjunto amplia, profunda y con pretensiones (siempre loables) de exhaustividad. Y no es que falten los precedentes, muy ilustres y meritorios, por cierto. Pero, como también es sabido, muy escasos: de interés, tan sólo dos. El primer estudio global sobre las obras escritas por los juristas para dar cuenta del Derecho de su época –que esto es lo que ha de entenderse por la expresión de *literatura jurídica*–, y que su propio autor calificó de *intento*, salió de la pluma de